

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3458/2013
Cochabamba, 22 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 7 de octubre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por violación de los precintos de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC Nro. 1002/2011 de fecha 21 de noviembre (en adelante Informe Técnico) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001428 de fecha 26 de octubre de 2011 a horas 17:15 (en adelante Protocolo); señalan que el 26 de octubre de 2011 a horas 17:15, se realizó una inspección técnica a la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"** ubicada en la Avenida Blanco Galindo Km. 1 de la ciudad de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo evidenciar que la misma estaba operando con la bomba del medidor de flujo másico de la manguera Nro. 2, con el precinto de seguridad Nro. 27297 de IBMETRO, roto. Que producto de la inspección realizada también se evidenció que la Estación operaba con dos extintores vencidos en abril 2011 y agosto 2011, correspondientes al panel de control de compresores y al Puente de Regulación de Medición PRM, respectivamente. El Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico, corroborando lo expresado en el Informe Técnico y el Protocolo, muestra que la Estación no se encontraba operando conforme a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, en el entendido de la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento; así mismo, se formuló cargos por ser presunta responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes; conducta contravencional prevista y sancionada en inciso c) del artículo 69 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 8 de octubre de 2013, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo precitado. A cuya consecuencia, mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2013, la Estación bajo la suma **"Responde Auto de cargo y presenta prueba"**, adjunta las Comunicaciones Internas ACC-CI-VCAV-123-2013-11/10/2013 y ACC-CI-JTEC-248-2013/14-10-2013 así como un Informe fotográfico con 6 imágenes. Todo lo cual así como las argumentaciones de descargo serán objeto de consideración más adelante.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 29 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de 10 días hábiles administrativos, así como se providencia el memorial de fecha 22 de octubre de 2013; todo lo cual se notifica a la Estación en fecha 31 de octubre de 2013 a horas 15:13.

Que, mediante memorial de fecha 5 de noviembre de 2013; la Estación ratifica la prueba documental presentada en el memorial de fecha 22 de octubre de 2013. Meréciendo en consecuencia, la providencia de fecha 12 de noviembre de 2013.

Que, tal cual consta en la diligencia de fecha 14 de noviembre de 2013 a horas 15:25; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 12 de noviembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, al tenor del Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. En tal sentido, más adelante se valorará la prueba de descargo y se considerarán las argumentaciones presentada por la Estación.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, establece que: *"...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: *"a) Proteger los*

derechos de los consumidores...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 10 inciso f) del Reglamento, determina que la infraestructura básica que debe tener una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, entre otras es la de contar con Sistemas de seguridad y servicios auxiliares.

Que, el artículo 21 del Reglamento dice que los Sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del Anexo Nro. 9 Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.

Que, el sub numeral 5.1 del numeral 5 Pruebas y Ensayos Periódicos del Anexo Nro. 9 del Reglamento en consideración dice que mensualmente se verificarán los extintores de las Estaciones de Servicio de GNV, recargándolos cuando la carga de polvo haya disminuido en más del 25% o este grumoso o húmedo.

Que, el numeral 3 Extintores del Anexo Nro. 9 del Reglamento expresa: ***"Se instalarán extintores de 10 kg de polvo químico seco de acuerdo a los siguiente:***

1 (uno) Sala de Compresores.

1 (uno) Zona de regulación y medición.

Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2,000 litros de capacidad de almacenamiento.

1 (uno) por cada dos mangueras de despacho en islas..."

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, los artículo 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculando sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación de Servicio de GNV, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento.

Que, el artículo 69 inciso c) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación de Servicio de GNV, cuando haya violación de precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo 7.

CONSIDERANDO:

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV Nro. 001428 de fecha 26 de octubre de 2011 a horas 17:15, cursante en

obrados, que refiere que se pudo evidenciar: *"en la bomba de la manguera 2, que el precinto de IBMETRO Nro. 27297 se encuentra roto. Así mismo se observa que la estación de servicio opera con extintores con fecha de próxima recarga vencidas ubicados en los siguientes sectores: 1) Panel de control de compresores (abril/2011), 2) Puente de Regulación de Medición (Agosto 2011)...."* De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 1002/2011 así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la Estación el 26 de octubre de 2011 a horas 17:15, se encontraba operando con el precinto de IBMETRO Nro. 27297 correspondiente a la manguera 2, roto. En este sentido, se tiene la nota de fecha 27 de octubre de 2011, mediante la cual la Estación solicita la calibración de las máquinas de GNV por existir un precinto roto. El precitado Informe Técnico y su anexo fotográfico, también demuestran que la Estación se encontraba operando con dos extintores vencidos en el mes de abril 2011 y agosto 2011, correspondientes al panel de control de compresores y al Puente de Regulación de Medición, respectivamente.

Que, los elementos de prueba descritos, cursantes en obrados y valorados conforme a lo estipulado en la parte in fine de parágrafo IV de la LPA demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*. Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, el Ing. Yesid Sevillano Oporto, el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba de ilicitud producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud.

Que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Estación mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2013, bajo la suma *"Responde Auto de cargo y presenta prueba"*, adjunta las Comunicaciones Internas ACC-CI-VCAV-123-2013-11/10/2013 y ACC-CI-JTEC-248-2013/14-10-2013 así como un Informe fotográfico con 6 imágenes; por lo que a continuación se pasa a desarrollar las mismas y las argumentaciones de descargo de la Estación:

- Con relación al precinto de IBMETRO Nro. 27297 roto y la Comunicación Interna ACC-CI-JTEC-248-2013/14-10-2013; la Estación deslinda toda responsabilidad ya que conforme a la prueba que adjunta elaborada por el Ing. Poncy Arispe, la causa del precinto roto fue por mala ubicación del colocado del precinto, ya que fue colocado en el recorrido que realiza constantemente la manguera del dispensador en el proceso de carguío y friccionaba el precinto ocasionando la ruptura del mismo. Por lo que, al no haberse producido la ruptura intencional y ser un hecho fortuito o accidental, escapa a su responsabilidad. Al respecto, señalar que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuesto es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales

presupuestos, ya que, tal como señala el artículo 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Estación es considerado de orden público, en consecuencia conforme el artículo 25 incisos a) y k) de la misma Ley, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1600; la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la **correcta** prestación del servicio y el cumplimiento de la normativa reglamentaria del sector, puesto que el interés público prima sobre el interés particular. En consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la Estación, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, que la infracción, es entendida, como ***“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma reglamentaria”***, es decir que se toma solo el hecho que es contrario a la norma reglamentaria. Y en el caso de autos, el artículo 69 inciso c) del Reglamento, subsume claramente el hecho infractor descubierto por el Ing. Sevillano, toda vez que el haber encontrado el precinto de IBMETRO roto en la manguera Nro. 2 de la Estación, se encuentra descrito como una infracción que merece ser sancionada.

- Con respecto a los extintores con fecha vencida en abril 2011 y agosto 2011; y, la Comunicación Interna ACC-CI-VCAV-123-2013-11/10/2013; la Estación señala que el extintor con vencimiento en agosto 2011, estaba en la puerta del depósito para que MMB CYLINDER en octubre de 2011 realizara el mantenimiento, empero producida la inspección el 26 de octubre, se observó el citado extintor. Sobre el punto, se puede afirmar que tanto el Protocolo como el Informe Técnico con relación al Anexo Fotográfico, demuestran que la Estación se encontraba operando el 26 de octubre de 2011 a horas 17:15 con dos extintores vencidos en abril de 2011 y agosto de 2011, correspondientes a la zona del panel de control de compresores y a la puente de regulación de medición, respectivamente. Por lo que, el que la Estación haya tenido un contrato con MMB CYLINDER producto de lo cual esta tendría que realizar el mantenimiento de los extintores de la Estación en octubre de 2011, no excluye de responsabilidad a la Estación que conforme Reglamento, debe operar con la totalidad de sus extintores vigentes en todo momento.
- Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 7 de octubre de 2013; se tiene que la Estación infringió los artículos 10 inciso f) y 53, sub numeral 5.1 del numeral 5 Pruebas y Ensayos Periódicos del Anexo Nro. 9 y el numeral 3 Extintores del Anexo Nro. 9, todos del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa del artículo 68 en su inciso b) y del artículo 69 inciso c) de la normativa reglamentaria ya referida.

Que, no obstante lo considerando precedentemente y al haberse demostrado que la Estación incurrió el día de la inspección técnica, en la comisión de dos hechos infractores con distinta sanción administrativa; corresponde referirse doctrinalmente al Concurso Real de Faltas. Por lo que, a decir de Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, expone que el tratamiento de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, ***“no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena”***, puesto que en los casos en los que la norma administrativa no norma de manera expresa el tema del ***“concurso de faltas”***, se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo.

Que, en el Código Penal Boliviano figura del Concurso Real de delitos que está descrito en el artículo 45, el cual señala que el que cometiere dos o más delitos será sancionado con la pena más grave.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponderá aplicarse la sanción más alta a la Estación, que resulta ser la responsabilidad por haber violado el precinto de seguridad de IBMETRO Nro. 27297 en la bomba de la manguera Nro. 2; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 69 inciso c) del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 7 de octubre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"** ubicada en la Avenida Blanco Galindo Km. 1 de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, al encontrarse roto el precinto de seguridad de IBMETRO Nro. 27297 en la bomba de la manguera Nro. 2;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 7 de octubre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"** ubicada en la Avenida Blanco Galindo Km. 1 de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, al encontrarse operando el sistema con dos extintores vencidos en abril 2011 y agosto 2011, correspondientes al panel de control de compresores y al Puente de Regulación de Medición PRM, respectivamente;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"**, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de la venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 20.211,57 (VEINTE MIL DOSCIENTOS ONCE 57/100 Bolivianos).

QUINTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado

en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

SEXTO.- La Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

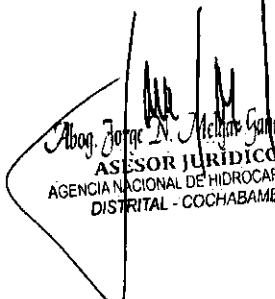
SEPTIMO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO FILIAL COCHABAMBA", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lia Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA